

## **Banco de España. Asociación Benéfica de Empleados**

### **Estatutos y reglamentos de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España (mutualidad de previsión social) y de su caja de ahorros y préstamos**

Madrid : Gráficas Reunidas, 1955.

Signatura: D-05236

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



D-5236



# ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA

Asociación Benéfica de  
Empleados del Banco  
de España

(Mutualidad de Previsión Social)

Y DE SU

CAJA DE AHORROS  
Y PRESTAMOS



MADRID  
Gráficas Reunidas, S. A.  
Hermosilla, 110



ESTATUTOS  
Y REGLAMENTOS  
DE LA  
Asociación Benéfica  
de Empleados del Banco  
de España  
(MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL)  
Y DE SU  
Caja de Ahorros y Préstamos

BANCODEESPAÑA

Eurosisistema

BIBLIOTECA



1 100008 267753

D - 5236

M A D R I D  
Gráficas Reunidas, S. A.  
Hermosilla, 110

ESTATUTOS

Y REGLAMENTOS

Asociación Bancaria

de Empleados del Banco

de España

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SOCIAL

DE

Coja de Ahorros y Previsiones

**ESTATUTOS Y REGLAMENTO**  
DE LA  
**ASOCIACION BENEFICA DE EMPLEADOS DEL BANCO**  
**DE ESPAÑA**  
(Mutualidad de Previsión Social)  
AÑO 1955

ESTADUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION GENERAL DE EMPRESARIOS DEL BANCO

DE ESPAÑA

(Fundación constituida según

LA LEY

## ESTATUTOS

Artículo 1.º La Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España (Mutualidad de Previsión Social) estará formada por todos los empleados afectos al mismo que lo soliciten.

Art. 2.º Esta Asociación tiene por objeto:

a) Conceder a los asociados auxilios pecuniarios, con arreglo a las circunstancias que concurran en cada caso, y atender a todos los fines de carácter benéfico que permitan los recursos con que se cuenta.

b) Sostener la Caja de Ahorros y Préstamos para los asociados, cuyo capital se hallará constituido con donativos, suscripciones, imposiciones u otros recursos extraordinarios, y que se regirá por un Reglamento especial.

Art. 3.º Los fondos de la Asociación los constituirán:

1.º Las cuotas y donativos de los asociados.

2.º Las donaciones que hagan por cualquier concepto las entidades y personas extrañas a la Asociación.

3.º Los recursos extraordinarios que acuerde el Consejo directivo.

Art. 4.º Los fondos que ingresen en la Caja social se aplicarán:

1.º A cubrir los gastos de administración.

2.º A los fines establecidos en el artículo 2.º

3.º A acrecentar el capital social.

Art. 5.º El capital social estará representado por bienes muebles e inmuebles, valores cotizables en Bolsa e imposiciones en la Caja de Ahorros y Préstamos.

Art. 6.º Los asociados serán de número y tendrán el carác-

ter de electores y elegibles para los cargos del Consejo directivo; tendrán, asimismo, voz y voto en las Asambleas y contribuirán con la cuota cuya cuantía y forma de pago se fija en el Reglamento, el cual regulará todo lo comprendido en este artículo.

Art. 7.º La Asociación se regirá por la Asamblea, que la representa totalmente, y por el Consejo directivo, que ejerce sus funciones, administra sus bienes y resuelve todos los asuntos no atribuidos a la exclusiva competencia de la Asamblea, sometiendo a ésta su gestión anualmente.

Art. 8.º La Asamblea se integra con todos los asociados que concurren personalmente y con las representaciones de los que no puedan efectuarlo, que habrán de recaer precisamente en asociados.

El Consejo directivo estará formado por ocho asociados:

Los cargos que componen dicho Consejo serán los siguientes:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Un Contador; y

Tres Vocales.

Los cinco primeros cargos habrán de recaer necesariamente en Madrid.

Art. 9.º Todos los asociados, cualquiera que sea su domicilio o residencia, quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para los asuntos e incidencias que puedan originarse relacionados con la Asociación.

Art. 10. La representación legal de la Asociación corresponde al Presidente o a su sustituto.

Art. 11. La disolución de la Sociedad no podrá acordarse mientras cuente con cien asociados; en caso de disolverse, el remanente que resulte, previa liquidación de las obligaciones de la Asociación, se ingresará en la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España.

# REGLAMENTO

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España (Mutualidad de Previsión Social), constituida por acuerdo de la Asamblea general de 7 de febrero de 1909, se regirá por los Estatutos y por el presente Reglamento.

Art. 2.º Esta Asociación tiene por objeto:

La concesión de auxilios pecuniarios a los asociados de número, en la cuantía y condiciones siguientes:

a) De 1.500 pesetas por el fallecimiento del asociado.

La entrega de estos auxilios se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya comunicado la defunción, en la persona de la viuda del socio fallecido; en su defecto, en la de cualquiera de sus hijos que, siendo mayores de edad, viviesen en su compañía, y, a falta de éstos, en la del pariente más próximo que reúna iguales condiciones.

El receptor suscribirá un recibo que será avalado con dos firmas, si así lo creyere necesario el Consejo directivo.

Cuando un asociado sin esposa ni hijos quiera que a su fallecimiento sea entregado el socorro a determinada persona, habrá de manifestarlo por escrito de su puño y letra, en carta cerrada y sobre lacrado que dirigirá al Presidente, el cual conservará este documento, después de ser registrado en un libro especial y haber expedido el oportuno resguardo.

Estas disposiciones solamente podrán ser revocadas a petición del propio interesado, quien se dirigirá al Presidente por medio de un oficio extendido de su puño y letra, en el que solicite la

devolución del sobre entregado, por el cual tendrá a su vez que entregar el resguardo correspondiente, que quedará en poder del Presidente de la Asociación.

Si el socio fallecido no tuviese familia y no hubiera designado a la persona a quien ha de entregarse el auxilio, el Consejo directivo nombrará a uno o varios asociados que se encarguen de las gestiones necesarias para hacerle un enterramiento en armonía con su posición, y, una vez satisfechos los gastos, se reservará por un año el remanente del auxilio, el cual podrá ser reclamado por los que se crean con derecho a él.

Si transcurriese dicho período de tiempo sin formular reclamación alguna, quedará el remanente a beneficio de la Asociación.

Cuando un asociado, por circunstancias especiales, quisiera hacer expresa excepción del derecho que pudiera corresponder a alguno o algunos de sus familiares, podrá hacerlo en la forma que ya se fija para los asociados que no tengan esposa e hijos.

Una vez entregado el auxilio pecuniario a cualquiera de las personas antes indicadas, no podrá formularse reclamación alguna contra el Delegado ejecutante, pudiendo recurrirse únicamente ante la Magistratura de Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, y 39 y 40 del Reglamento de Mutualidades, es el Organismo competente para resolver el caso.

b) Aparte del auxilio pecuniario de 1.500 pesetas de que trata el apartado a) de este artículo, y a la vista del resultado obtenido en el referéndum celebrado el 15 de abril de 1955, como consecuencia de la propuesta del Consejo Directivo aceptada por la Asamblea ordinaria de 25 de febrero de 1955, se establece un auxilio complementario de 12.500 pesetas, que será satisfecho a la familia del asociado fallecido, con las mismas condiciones que las observadas para la entrega del auxilio pecuniario a que se refiere el citado apartado a) de este mismo artículo.

Para atender al expresado auxilio complementario, se fija una cuota extraordinaria de seis pesetas a descontar de los haberes ordinarios y de las seis pagas extraordinarias que se perciben en la actualidad. Si disminuyera el número de éstas, el descuento de treinta y seis pesetas anuales, a que ascienden las cuotas correspondientes a las seis pagas extraordinarias, permanecerá inalterable, y se distribuirá por partes iguales entre las pagas extraordinarias que subsistan en lo sucesivo.

Esta cuota podrá ser modificada por la Asamblea anual.

Los asociados que se jubilen en el futuro, así como los jubilados con posterioridad al 1 de julio de 1946, abonarán una cuota extraordinaria de seis pesetas mensuales sobre las pensiones ordinarias y, de la primera gratificación extraordinaria que perciban durante el año, se deducirán las treinta y seis pesetas correspondientes al descuento anual de la cuota extraordinaria a que se refiere el segundo párrafo del presente apartado b) del artículo 2.º En el caso de que no percibiesen ninguna gratificación extraordinaria, se descontarán dichas treinta y seis pesetas de la pensión ordinaria correspondiente al mes de diciembre. Los familiares de los asociados jubilados que hayan descontado estas cuotas extraordinarias tendrán derecho al citado auxilio complementario en su total cuantía.

Las cuotas que han de satisfacer los asociados son dos pesetas de cuota mensual ordinaria y seis de auxilio complementario, también mensualmente.

Los socios jubilados entre 16 de mayo de 1944 y 1 de julio de 1946, sólo satisfarán la cuota mensual extraordinaria de tres pesetas, deducible en las nóminas ordinarias y sus familiares percibirán un auxilio complementario de 4.250 pesetas.

Los jubilados hasta el 16 de mayo de 1944, seguirán con el derecho único al auxilio pecuniario de 1.500 pesetas, sin que puedan sus familiares percibir cantidad alguna en concepto de auxilio complementario y regirá para ellos, por tanto, la cuota

reglamentaria de asociado de dos pesetas mensuales, actualmente en vigor.

c) De las 1.500 pesetas fijadas como auxilio pecuniario, todo asociado podrá disponer, en concepto de anticipo reintegrable en veinte meses, a contar de la fecha de la concesión, hasta la suma de 1.000 pesetas como máximo, en una o varias veces, y en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad grave del asociado o cualquiera persona de su familia que habite en su domicilio.

2.º Por enfermedad grave de los padres, que precisen su auxilio económico.

3.º Por enfermedad, que aun no siendo grave, requiera intervención quirúrgica a cualquiera de las personas que se citan en los apartados anteriores.

4.º En cualquier circunstancia especial que, a juicio del Consejo directivo, sea necesaria la concesión del citado anticipo.

No podrá ningún asociado solicitar este anticipo sin acudir previamente a la Caja de Ahorros y Préstamos de la Asociación, y solamente en el caso de tener pendiente un préstamo podrá hacer uso del derecho al anticipo.

La petición se dirigirá por escrito al Presidente de la Asociación, por conducto reglamentario, a la que se acompañará informe del Delegado, pudiendo el Consejo ampliar la información como crea conveniente.

El Consejo directivo queda facultado para desestimar la petición si no la considera suficientemente justificada, reservándose al interesado el derecho de recurso ante la Asamblea.

Art. 3.º Para tener derecho a los auxilios pecuniarios citados en el artículo anterior, es preciso que el causante se halle inscrito como asociado con un año de anterioridad, por lo menos, y que esté al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 4.º La Asociación no podrá tomar parte en ningún acto o manifestación que tenga carácter político o social.

## CAPITULO II

### Del capital social

Art. 5.º El capital social, representado en la forma que determinan los Estatutos, estará constituido:

1.º Por el capital actual.

2.º Por los donativos que hagan los asociados y personas o entidades ajenas a la Asociación.

3.º Por los remanentes anuales de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de los beneficios que obtenga después de cubrir los gastos de administración, de atender a los auxilios fijados en el artículo 2.º y de aplicar lo necesario al fondo de reserva que dispone el párrafo segundo del artículo 4.º de los Estatutos.

Art. 6.º La cuota social será la que acuerde el Consejo directivo, debiendo ser satisfecha por los asociados mensualmente. La cantidad que corresponda satisfacer en calidad de cuota extraordinaria se satisfará, igualmente, por meses.

Art. 7.º Las donaciones que en lo sucesivo pueda hacer cualquiera persona o entidad, se aplicarán al fin determinado por el donante.

Art. 8.º Los ingresos que se obtengan por renta del capital social y por las cuotas, atenderán al pago de los gastos generales que motiven los fines benéficos y los auxilios pecuniarios. El remanente de dichos ingresos pasará íntegro a aumentar el capital social.

La cuota reglamentaria se satisfará en fin de cada mes juntamente con la cuota extraordinaria que rija en cada momento para el auxilio complementario que establece el párrafo primero, del apartado b), del artículo 2.º Se descontará tam-

bién en las pagas extraordinarias, la cuota extraordinaria citada, según lo establecido en el párrafo 2.º del apartado b) del artículo 2.º.

### CAPITULO III

#### De los asociados

Art. 9.º Pueden pertenecer a esta Asociación todos los empleados que figuren en las escalas del Banco de España, con las condiciones siguientes:

a) Todo empleado que figure en las escalas del Banco que no se hubiere dado de alta en la Asociación al ingresar al servicio del Establecimiento, si lo solicitare después, habrá de satisfacer igual número de cuotas que las que hayan regido por todos conceptos desde la fecha de su ingreso en el Banco.

b) Todo aquel personal que al ingresar al servicio del Banco tuviese edad superior a treinta y cinco años, si solicitase ser alta en la Asociación habrá de satisfacer igual número de cuotas que las que hayan regido por todos conceptos en el período comprendido desde el día en que cumplió los treinta y cinco años y la fecha en que presente la solicitud de ingreso.

Art. 10. Los asociados se llamarán de número y serán todos los comprendidos en el artículo anterior y los jubilados con posterioridad al 25 de marzo de 1909, siempre que no hayan sido separados del servicio y continúen en el pago de sus cuotas.

Los jubilados no tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas ni a desempeñar cargo alguno en las comisiones y en el Consejo directivo.

Art. 11. El ingreso en la Asociación se solicitará por escrito al Presidente, quien dará cuenta al Consejo directivo, y éste resolverá si procede o no la admisión. En caso negativo se le comunicará de oficio al solicitante, sin expresar las causas de esta resolución.

Art. 12. El asociado que por cualquier causa deje de serlo y solicite más adelante su reingreso, habrá de satisfacer todas las cuotas ordinarias y extraordinarias atrasadas desde que se dió de baja, no entrando en posesión de sus derechos hasta tanto no esté al corriente en el pago de dichas cuotas.

## CAPITULO IV

### Deberes y derechos de los asociados

Art. 13. Son deberes de los asociados:

- a) Pagar sus cuotas con puntualidad.
- b) Desempeñar, sin retribución alguna y con la mayor diligencia, los cargos para los cuales hayan sido elegidos.
- c) Someterse a los acuerdos de la Asamblea y del Consejo directivo y cumplir todo lo preceptuado en este Reglamento.
- d) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias por sí o por representación.

Art. 14. Los asociados de número tienen derecho:

- a) A la percepción de los auxilios pecuniarios establecidos por este Reglamento y a todos aquellos que en lo sucesivo puedan establecerse.
- b) A solicitar del Consejo directivo, y por conducto reglamentario, todas cuantas noticias, datos o informes les afecten, relacionados con la Asociación.
- c) A emitir o reservar su sufragio en las Asambleas, en la elección de Vocales del Consejo directivo y en la de Delegados de las Sucursales.

Art. 15. Los asociados perderán el carácter de tales, el apoyo de la Asociación y cuantos derechos tengan adquiridos en ella, en los casos siguientes:

- 1.º Por voluntad del interesado.
- 2.º Por falta de pago de dos cuotas consecutivas, y después

de ser requerido para efectuarlo por el Consejo directivo o por su representación, sin atender al requerimiento.

3.º Por separación como empleado del servicio del Banco. Sin embargo, cuando un asociado sea dado de baja como empleado del Banco, la Asociación le reservará el derecho a percibir el auxilio pecuniario establecido en el artículo 2.º, apartados a) y b), en el caso de fallecimiento, siempre que continúe abonando las cuotas establecidas.

4.º Por no someterse a los acuerdos de la Asamblea o del Consejo directivo.

Fuera de los casos mencionados, el Consejo directivo puede acordar provisionalmente la separación de cualquier asociado por falta grave de moralidad o cuando su proceder perjudicase a los intereses de la colectividad, resolviendo en definitiva la Asamblea.

## CAPITULO V

### De la administración y gobierno de la Asociación

Art. 16. La administración y gobierno de la Asociación estarán a cargo de un Consejo directivo, que se compondrá de:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Un Contador; y

Tres Vocales.

La elección de este Consejo se hará por los socios que estén en el pleno uso de todos sus derechos.

Art. 17. Para pertenecer al Consejo directivo se requiere ser mayor de edad, estar en servicio activo y en el pleno uso de todos los derechos como asociado de número.

Art. 18. La mesa electoral se constituirá en Madrid con el

Presidente o Vicepresidente, el Secretario o Contador y otros dos Vocales del Consejo, y en cada Sucursal o Agencia, por el Delegado o suplente y otros dos asociados elegidos por sorteo público, todos los cuales, una vez terminada la votación, suscribirán un acta por duplicado, de la que al día siguiente se remitirá un ejemplar al Consejo directivo. El otro será expuesto en sitio visible para conocimiento de los asociados.

Estas actas podrán ser impugnadas dentro de los ocho días siguientes a la votación.

Para la votación se habilitarán dos horas consecutivas, que empezarán a contarse después de constituida la mesa.

Art. 19. La elección de la Junta tendrá lugar dentro del mes de mayo, en el día señalado por el Consejo directivo.

Art. 20. Proclamados los Vocales, procederán éstos a designar, de entre los residentes en Madrid, aquellos que hayan de sustituir en sus ausencias al Contador y Tesorero.

Art. 21. Una vez elegido el primer Consejo directivo se designarán por sorteo los cuatro miembros de la Directiva que han de cesar en el primer año, renovándose los restantes en el segundo año, siguiéndose la misma norma para las sucesivas renovaciones.

Art. 22. Los miembros salientes cesarán en sus cargos dentro de la primera quincena de junio de cada año, en cuya fecha se posesionarán los que hayan de sustituirles.

Art. 23. Cuando se lleve a cabo la elección de un grupo cualquiera del Consejo directivo, se proveerán, además, las vacantes que desde la última elección se hubieran producido por cualquier causa; pero estos Vocales solamente desempeñarán el cargo durante el tiempo que faltase para terminar el período de ejercicio a los que produjeran la vacante.

Art. 24. Los miembros del Consejo directivo pueden ser reelegidos.

Art. 25. En caso de que por cualquier motivo justificado dimitiera en masa el Consejo directivo, éste lo comunicará por

medio de circular a las Sucursales y oficinas del Centro; convocará inmediatamente nuevas elecciones, y no cesará en sus funciones hasta dar posesión al que haya de sustituirle.

Art. 26. La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria dos veces al mes, y en ellas tratará y tomará acuerdos sobre cuestiones que sean de su exclusiva competencia.

Celebrará sesiones extraordinarias siempre que las circunstancias o la urgencia de algún asunto lo precisen, si lo estima de necesidad el Presidente, o si lo solicitan tres miembros de dicha Junta.

Art. 27. La falta de asistencia a las sesiones se justificará por escrito al Presidente.

Será dado de baja en el cargo que desempeñe todo miembro del Consejo que, sin justificarlo previamente, deje de asistir a tres sesiones en el transcurso de un año. De ello se dará conocimiento en la primera Asamblea que se celebre.

Art. 28. Para la validez de los acuerdos de la Junta será necesaria la mitad más uno de sus miembros, y en el caso de que no concurren ni el Presidente ni el Vicepresidente, presidirá la reunión el Vocal que designen los reunidos.

Art. 29. El Presidente representa en todo momento a la Asociación, legal u oficialmente, o en el caso de que tenga que comparecer en juicio como demandante o demandado, obrará con arreglo a los acuerdos del Consejo directivo.

Son deberes del Presidente:

a) Presidir y dirigir las reuniones que celebre la Junta directiva y las Juntas generales, llevando la discusión de los asuntos que se traten, concediendo turno en pro y en contra de rectificaciones y haciendo guardar a los asociados las consideraciones y respetos que todos y cada uno merecen.

b) Firmar, en unión del Secretario, las cartas, nombramientos, certificaciones y documentos de importancia.

c) Dar cuenta, tanto en las reuniones del Consejo y Juntas generales, de sus gestiones en nombre de la Asociación, y pedir

a los miembros del Consejo y a los Delegados noticias y antecedentes que puedan influir en la mejor marcha y desarrollo social.

Art. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias, enfermedades y en caso de vacante de la Presidencia, con todas las atribuciones y deberes que se fijan en el artículo anterior.

Art. 31. El Secretario extenderá y autorizará las actas de todas las sesiones, tanto del Consejo como de las Asambleas; abrirá y despachará la correspondencia social, de acuerdo con el Presidente; custodiará archivados los datos y documentos interesantes a la Asociación; llevará los registros de socios, con nombre y dos apellidos, edad y oficina donde prestan sus servicios, y también los registros de bajas, tanto provisionales como definitivas, con expresión de los motivos, formando relación aparte con los nombres de aquellos que no deben ser asociados, y expresando la causa.

Extenderá las papeletas de citaciones para las Juntas ordinarias, para las extraordinarias que acuerde el Consejo, y, finalmente, fijará, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para todas las reuniones; redactará la Memoria para la Asamblea anual reglamentaria.

Art. 32. El Tesorero firmará todos los recibos que representen ingreso de fondos, sea cualquiera la procedencia.

Tendrá a su cargo las cantidades recaudadas que se confíen a su custodia, las que no podrán exceder de una cifra prudencial, que fijará el Consejo directivo.

El sobrante de los ingresos se llevará a una cuenta corriente abierta en el Banco de España.

Para retirar los fondos de la cuenta corriente habrán de firmar los talones de la misma el Contador y Tesorero, o los individuos del Consejo que los sustituyan, con el «Visto Bueno» del Presidente.

Cuidará que la recaudación se haga con puntualidad, y lle-

vará un libro de Caja, donde detalladamente registre las entradas y salidas en metálico, especificando sus conceptos.

No pagará cantidad alguna sin que sea autorizada por el Presidente, previo acuerdo del Comité ejecutivo.

Dará cuenta de los asociados que estén en descubierto en el pago de sus cuotas mensuales.

Art. 33. El Contador tendrá a su cargo la contabilidad social, llevando al efecto cuantos libros se crean necesarios, entre los que figurará el de Inventarios, en el que aparezcan valorados los muebles y enseres de la Asociación.

Presentará todos los meses un balance detallado y demostrativo del movimiento de fondos, acompañado de los documentos que justifiquen su gestión; anualmente formará el balance general.

Intervendrá todos los recibos y documentos que produzcan cargo o abono.

Art. 34. Los Vocales asistirán con puntualidad a las sesiones, presentando y discutiendo cuantos asuntos crean convenientes o benéficos para la Asociación. Desempeñarán todas las comisiones que se les confíen por el Consejo directivo; sustituirán, en la forma prevista en el artículo 37, al Presidente y al Vicepresidente en ausencias y enfermedades; ejercerán interinamente los cargos vacantes, y ayudarán sin reservas al Consejo directivo en cuantos trabajos y ocasiones sean necesarios.

Art. 35. Todo miembro del Consejo directivo, al cesar en su cargo, estará obligado a entregar al que le sustituya cuantos efectos y documentos tenga en su poder pertenecientes al cargo o a la Asociación, y firmará el oportuno inventario por duplicado.

## CAPITULO VI

### De los Delegados en las Sucursales

Art. 36. Cada dependencia del Banco de España en provincias o extranjero elegirá, por sufragio personal y directo entre los asociados de número de la misma, un Delegado que represente al Consejo directivo cerca de la Sucursal o Agencia.

Se nombrará, además, un suplente, que auxiliará al Delegado en el desempeño de sus funciones y le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

La elección se efectuará en la misma forma que se determina para los representantes del Consejo directivo.

Art. 37. Son deberes de los Delegados:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamento de la Asociación, los acuerdos de la Asamblea y del Consejo directivo.

b) Recaudar las cuotas que correspondan a los asociados de su dependencia y ponerlas a disposición del Consejo directivo, donde o como éste determine.

c) Dar cuenta inmediatamente del fallecimiento de cualquier asociado, a los efectos de los apartados a) y b) del artículo 2.º, y de cualquier caso o circunstancia que afecte a la Sucursal e interese conocer al Consejo.

Art. 38. Al producirse la vacante del Delegado en una dependencia por traslado, jubilación o fallecimiento, se procederá a nueva elección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cese. La vacante suplente se resolverá de la misma forma.

Art. 39. Los cargos de Delegado y suplente serán gratuitos y durarán dos años. No obstante, el Consejo directivo podrá acordar su sustitución en cualquier momento, siempre que lo

pidan la mitad más uno de los asociados de número de la dependencia que represente.

## CAPITULO VII

### De las Asambleas

Art. 40. La Asamblea tiene la suprema autoridad, y por tanto, el máximo de soberanía, siendo sus fallos inapelables y no pudiendo ser revocados sus acuerdos más que por nueva Asamblea.

Art. 41. La Asamblea será ordinaria, una vez al año, o extraordinaria cuando lo exijan las circunstancias en que debe ser consultada.

Art. 42. La Asamblea ordinaria se reunirá anualmente en el mes de febrero, el día señalado por el Consejo directivo, y en ella se ocupará:

- 1.º Del examen y admisión de las representaciones.
- 2.º De la lectura y aprobación del acta anterior.
- 3.º De la lectura, examen y aprobación, en su caso, de la Memoria que presente el Consejo directivo, comprensiva del desenvolvimiento y estado de la Asociación, incluso rendición de cuentas.
- 4.º De las proposiciones presentadas por los asociados que merezcan ser tomadas en consideración.
- 5.º Del nombramiento de la Comisión Revisora de Cuentas para el año siguiente.
- 6.º De ruegos y preguntas.

Art. 43. Las citaciones para la Asamblea ordinaria se harán por la Secretaría del Consejo, con veinte días de antelación a su fecha, en primera y segunda convocatoria para el mismo día y con media hora de diferencia.

No podrá celebrarse la Asamblea en la primera convocatoria

sin que concurren, por lo menos, la cuarta parte de los asociados de número, computándose las representaciones; pero se podrá celebrar en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los concurrentes y siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Art. 44. Podrán concurrir a las Asambleas, con voz y voto, todos los asociados de número en la plenitud de sus derechos, tanto de Madrid como de Sucursales.

Art. 45. Los asociados que no concurren a las Asambleas y que reúnan las condiciones que menciona el artículo anterior, podrán delegar su representación en cualquier otro asociado que no pertenezca al Consejo directivo, siempre que esté en la plenitud de sus derechos como socio de número.

Estas representaciones se acreditarán mediante cartas colectivas, a ser posible, de aquellos asociados no concurrentes que pertenezcan a una misma Sucursal, Agencia o Negociado del Centro, y en ella se hará constar claramente que la representación que se otorga es para la Asamblea que determine, así como el nombre y apellidos del representante y los de todos sus representados, estampando al margen de los de estos últimos sus firmas respectivas, y al final, la del Delegado de la Asociación o Jefe de Negociado a que pertenezcan, al pie de una expresión escrita en la que haga constar la autenticidad de todas aquéllas.

Las cartas de representaciones deberán ser duplicadas, a fin de que una de éstas sea enviada al Consejo directivo con un mínimo de ocho días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea, quedando la otra en poder del representante.

La Asamblea resolverá inapelablemente las dudas que se originen respecto a la validez de las cartas de representación, sin que en tal resolución tengan los representantes discutidos otros votos que el suyo personal.

Art. 46. Las proposiciones se presentarán al Consejo directivo con ocho días de anticipación a la fecha en que se celebre

la Asamblea, siendo requisito indispensable que lleven un mínimo de veinticinco firmas.

Art. 47. La Comisión Revisora de Cuentas será designada para cada año y la integrarán cinco miembros nombrados por la Asamblea, siempre que no formen parte del Consejo directivo.

Dicha Comisión, una vez nombrada, elegirá su Presidente y Secretario, y sin perjuicio de poder ejercer su fiscalización en cualquier momento, efectuará durante el mes de enero el examen de los libros de la Asociación, emitiendo el correspondiente informe para la próxima Asamblea, informe que hará constar en acta autorizada por todos los que la integran.

Cada uno de los miembros de dicha Comisión no podrá ser reelegido para la revisión del ejercicio siguiente.

Art. 48. En la discusión de los asuntos que sean objeto de debate en las Asambleas, se concederán dos turnos en pro y dos en contra, con sus correspondientes rectificaciones. Si el asunto, a juicio del Presidente, no quedase suficientemente discutido, concederá otro turno en pro y otro en contra, sin rectificaciones, procediéndose seguidamente a la votación.

Los miembros del Consejo directivo a los que competa todo asunto sometido a discusión, podrán hacer uso de la palabra una sola vez para adiciones, y solamente para aclarar los conceptos que se les atribuyan.

Art. 49. El Presidente, máxima autoridad, es el único facultado para conceder el uso de la palabra en las Asambleas, y no podrá ningún miembro de ellas intervenir en discusión sin haber solicitado y obtenido la venia del Presidente.

Art. 50. El Presidente cuidará de que, bajo ningún pretexto se extravíe en su parte esencial cualquier discusión, y queda facultado por este Reglamento para retirar el uso de la palabra a todo asociado al que tenga que llamar dos veces la atención, pudiendo exigir que se apliquen o retiren las palabras ofensivas o mal sonantes que pudieran pronunciarse, a todo lo cual los socios están obligados.

Art. 51. Las votaciones se harán por dos grupos separadamente: Primero, por los asociados presentes. Segundo, por los que lo hagan en nombre de sus representados.

Estas votaciones, a su vez, podrán ser de tres clases:

- 1.ª Secretas, para asuntos personales.
- 2.ª Nominales, cuando se trate de proposiciones y lo soliciten cincuenta asociados presentes y representados.
- 3.ª Por levantados y sentados.

Art. 52. La Mesa para el escrutinio será presidida por el Presidente de la Asociación, quien la constituirá con cuatro asociados, que no pertenezcan al Consejo, que designe la Asamblea.

Si en una votación resultare empate, se volverá a repetir ésta después de suspender la sesión por diez minutos; y si no se consiguiera mayoría, decidirá el Presidente después de consultar al Consejo directivo.

Art. 53. La Asamblea extraordinaria será citada en cualquiera de los casos siguientes, y sólo tratará del asunto que la motive:

- 1.º Cuando lo estime conveniente el Consejo directivo.
- 2.º Por reforma de los Estatutos y Reglamentos.
- 3.º Cuando sea solicitado por ciento cincuenta asociados de número, fundamentando su petición, que expondrán por escrito.

Art. 54. La Asamblea extraordinaria será citada un mes antes, cuando menos, de la fecha de su celebración, y en la convocatoria se expresarán las causas que la motivan.

Art. 55. Todas las disposiciones de este Reglamento referentes a las Asambleas ordinarias, excepto la fecha de antelación con que deben ser citadas, y las que especialmente a aquéllas se refieren, son aplicables a las extraordinarias.

Art. 56. Los acuerdos de la Asamblea serán cumplidos rigurosamente, sin enmienda ni omisión alguna, por el Consejo directivo y por cada uno de los asociados.

## CAPITULO VIII

### De la disolución de la Asociación

Art. 57. La disolución de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España (Mutualidad de Previsión Social), deberá acordarse en la Asamblea extraordinaria a este solo efecto convocada, y conforme a lo que determinan los Estatutos.

Art. 58. Llegada la disolución, la Asamblea en que se acordara nombrará una Comisión liquidadora, que realizará el activo social y pagará las deudas, si las hubiere, ingresando el sobrante en la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España.

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 59. Este Reglamento estará en vigor en todas sus partes y no será válido ningún acuerdo anterior que lo modifique en ningún sentido, y cualquier variación que haya de introducirse en su articulado requiere previa aprobación de la Asamblea que se celebre para este fin.

Art. 60. El Consejo directivo, con sujeción a los límites que establece este Reglamento, está revestido de amplias facultades para la gestión de todos los asuntos, resolución de los casos no previstos en el mismo y para disponer la interpretación de aquellos artículos que puedan ofrecer duda alguna, dando cuenta en la primera Asamblea de su actuación en este sentido.

Aprobado este Reglamento en las Asambleas extraordinarias de 26 de febrero de 1954 y 23 de junio de 1955.

V.º B.º:

*El Presidente,*  
FEDERICO ZUBELDIA

*El Secretario,*  
JOSE SAN GIL

# **REGLAMENTO**

de la

**CAJA DE AHORROS Y PRESTAMOS  
DE LA ASOCIACION BENEFICA DE EMPLEADOS  
DEL BANCO DE ESPAÑA**

**(Mutualidad de Previsión Social)**

REGOLAMENTO

DE LA ASOCIACION GENERAL DE EMPLAOS  
DEL BANCO DE ESPAÑA

(1911)

# REGLAMENTO

## Creación de la Caja de Ahorros y Préstamos de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España

Artículo 1.º Con objeto de que los empleados del Banco de España puedan acumular sus economías y estimular éstas proporcionándoles un decoroso empleo; y con el fin de auxiliar a los empleados que se vean en la necesidad de tener que solicitar anticipos de dinero, para devolverlo de un modo periódico en cantidades parciales, se crea por la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España una Caja, que se denominará **Caja de Ahorros y Préstamos de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España.**

Art. 2.º Esta Institución se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento especial y por las expresadas, con respecto a esta Caja, en los Estatutos de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España.

Art. 3.º Será objeto de esta Caja:

- a) Admitir imposiciones de metálico.
- b) Invertir sus disponibilidades en la concesión de anticipos sobre sus sueldos y pensiones a los funcionarios en activo y pasivo del Banco de España.

### Del fondo de la Caja

Art. 4.º El fondo de esta Caja estará constituido por:

- a) Los auxilios pecuniarios que para los fines de la misma se digne conceder el Consejo general del Banco de España, en

virtud de acuerdo tomado por el citado Consejo en su sesión de 26 de febrero de 1906.

b) Los donativos que cualquier persona o entidad tenga a bien conceder.

c) La parte de los beneficios que obtenga la Caja y que, con arreglo al presente Reglamento, se destinen a este objeto.

### De las imposiciones

Art. 5.º Las imposiciones se verificarán mediante entregas de metálico por las cantidades que representen, y tendrán que ser hechas:

a) A nombre de los funcionarios en activo y pasivos del Banco de España.

b) A nombre de las esposas e hijos de los mismos.

c) A nombre de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España.

Art. 6.º La cantidad mínima de la primera entrega o imposición será de diez pesetas, y de cinco pesetas el mínimo de las entregas sucesivas.

Las cantidades de giro contra las cuentas de los imponentes tendrán que ser múltiplos de cinco, y el mínimo, de quince pesetas, exceptuándose de esta condición los giros por saldo de cuenta.

Los giros contra las cuentas de imposición tendrán que estar librados a un plazo, que no podrá ser menor de ocho días vista, ni exceder de quince.

Art. 7.º Las imposiciones estarán representadas por cuentas a nombre de los imponentes, quienes podrán aumentar o reducir los saldos a su favor por entregas o giros.

Art. 8.º Los saldos de las cuentas de los imponentes devengarán un interés a su favor de 2 por 100 anual, hasta la suma de 10.000 pesetas, dejando de devengar intereses toda cantidad que exceda de aquélla. Se exceptúa de esta condición el saldo de

la cuenta a nombre de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España.

El interés a devengar por las cuentas de imposición será anual y su liquidación se verificará cada tres meses, a contar desde el día 1.º de enero de cada año, y en proporción al tiempo por el que figuren los saldos de las cuentas. Los intereses que devengue cada cuenta se adicionarán a su saldo respectivo el mismo día de su liquidación de intereses.

Art. 9.º Los saldos de las cuentas de imposición tendrán que ser retirados con la firma del imponente, y, en su defecto, con la de la persona o personas a las que corresponda en derecho.

Las cuentas que aparezcan saldadas en la liquidación trimestral de intereses no tendrán opción a la capitalización de los intereses devengados durante el trimestre, los que quedarán de beneficio para la Caja.

El Consejo de Administración se reserva la facultad de rechazar imposiciones, sin derecho a reclamación alguna por parte del peticionario.

### **Inversión de los fondos de la Caja**

Art. 10. Los ingresos que por todos conceptos constituyan el encaje metálico de esta Institución, se invertirán:

- a) En la concesión de préstamos a los funcionarios en activo y pasivos del Banco de España.
- b) En la adquisición de valores públicos con interés fijo y cotización en Bolsa.

### **De los préstamos**

Art. 11. La cantidad mínima a conceder en cada préstamo será de 500 pesetas, y la máxima, de 10.000, con arreglo a la siguiente escala:

De uno a cinco años de servicios, dos mensualidades.

De cinco a diez años de servicios, tres mensualidades.

De diez años de servicios en adelante, cuatro mensualidades.

Sin embargo, el Consejo de Administración queda autorizado en casos justificadísimos, y a juicio del mismo, para conceder préstamos hasta por el importe de una anualidad del sueldo de planta.

En el cómputo de cantidades, no se tendrán en cuenta los descuentos que pesen sobre los sueldos de los empleados.

El Consejo de Administración podrá conceder préstamos a favor de los funcionarios, miembros de la Asociación, elegidos para cargos del Banco que requieran prestación de fianza, en las condiciones que el mencionado Consejo aplique, con el fin de que estos funcionarios adquieran las acciones correspondientes que han de depositar en garantía de su gestión. Dichos préstamos podrán exceder de una anualidad, y el interés de los mismos será el establecido por el artículo 13.

Art. 12. El Consejo de Administración está facultado para denegar cualquier préstamo, sin derecho a reclamación por parte del solicitante.

Art. 13. Los préstamos devengarán un interés anual de 2,50 por 100, a partir de la fecha en que el prestatario perciba la cantidad prestada.

Art. 14. El plazo máximo para la cancelación de los préstamos será el de tres años, a contar desde el último día del mismo mes en que se efectúe el préstamo.

Se exceptúan los préstamos para fianzas de cargos, para los cuales señalará el Consejo de Administración, en cada caso, el plazo máximo de cancelación, que no podrá exceder de diez años.

Las devoluciones de los préstamos se verificarán mensualmente, por cantidades parciales proporcionadas al plazo solicitado, más los intereses devengados por el saldo resultante en la fecha en que se efectúe el reintegro parcial.

La fecha de los reintegros parciales de los préstamos, más

los intereses correspondientes, será la del último día hábil de cada mes.

La primera devolución parcial de un préstamo se verificará el último día hábil del mes siguiente al de la fecha en que se hizo la operación.

Los prestatarios podrán cancelar sus préstamos en todo momento, abonando los intereses correspondientes hasta la fecha de la cancelación.

Asimismo podrán verificar entregas parciales, a voluntad y a cuenta de sus préstamos.

Las entregas que voluntariamente se verifiquen a cuenta de los préstamos se deducirán de las cantidades prestadas, en la fecha en que se efectúen las entregas, y la nueva cantidad que figure en curso de préstamo será reintegrada con sus intereses, proporcionalmente, en los meses que faltan hasta completar el plazo que se fijó para la total cancelación del préstamo.

Art. 15. Los reintegros parciales de los préstamos ingresarán en la Caja mediante descuento en la nómina mensual de los prestatarios, en virtud de autorización concedida por el Banco.

Art. 16. Los prestatarios no podrán serlo por dos o más préstamos a la vez; entendiéndose que hasta la completa cancelación del préstamo que tuvieran en curso, no podrá concederse al prestatario otra nueva cantidad.

Cuando concurren circunstancias excepcionales en un prestatario, y en virtud de causa muy justificada, el Consejo de Administración, no obstante lo establecido anteriormente, queda facultado para conceder un nuevo préstamo, si bien el importe de este segundo préstamo se aplicará en primer término y automáticamente a cancelar el préstamo anteriormente concedido al asociado.

Art. 17. Los gastos que se originen a la constitución de los préstamos serán de cuenta de los prestatarios, y se deducirán del importe a percibir por los mismos en el acto de formalizar el préstamo.

Art. 18. Los prestatarios quedan obligados, para con la Caja de Ahorros y Préstamos, hasta la cancelación de sus préstamos:

1.º Con sus sueldos y gratificaciones que por cualquier concepto perciban del Banco de España.

2.º Con el importe de las cantidades que como auxilio, donativo u otro concepto cualquiera, les corresponda percibir como asociados de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España; y

3.º Con todos los bienes y acciones que posean o puedan poseer.

Todo prestatario que, por licencia u otras causas, dejare de prestar sus servicios al Banco temporalmente, con o sin disfrute de sueldo, queda obligado igualmente, respecto a la Caja, a verificar las entregas mensuales estipuladas hasta la cancelación del préstamo.

Art. 19. La operación de préstamo, que ha de ser suscrita por el prestatario, vencerá a la terminación del plazo estipulado en el mismo; pero tendrá que ser satisfecho por el prestatario en el acto de su presentación, si dejare de cumplir alguna de sus cláusulas. En caso de que el solicitante del préstamo fuera menor de edad, la correspondiente póliza será suscrita por el interesado y por su representante legal.

La póliza de la operación del préstamo le será entregada al prestatario a su cancelación.

Art. 20. Podrá procederse contra los prestatarios desde el momento en que dejen de estar al corriente en el pago de las cantidades mensuales que preceptúa este Reglamento.

La Caja procederá contra sus deudores morosos por los medios con que le autorizan las leyes.

## **De la inversión del numerario de la Caja en valores públicos**

Art. 21. El 30 por 100, cuando menos, de la cantidad a que ascienden los saldos de las cuentas de imposición, se empleará en la adquisición de títulos representativos de capitales con interés fijo y cotización en Bolsa, figurando en el inventario de la Caja por el coste de compra.

Art. 22. El Consejo de Administración estará facultado para vender y pignorar todos o parte de los valores públicos de la propiedad de la Caja, siempre que las atenciones de las imposiciones y demanda de préstamos lo exijan, y cuando el efectivo que produzcan en venta pueda tener más beneficioso empleo en el cambio de una clase de valores por otros.

## **Liquidación de los beneficios de la Caja**

Art. 23. Se deducirán de los beneficios obtenidos los gastos de administración por todos conceptos y los saldos de las cuentas de resultados que determinen quebrantos.

Los beneficios líquidos obtenidos, una vez verificadas las anteriores operaciones, tendrán la siguiente aplicación:

El 10 por 100 se entregará a la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España por su gestión administrativa cerca de la Caja.

El 90 por 100 se dedicará al aumento del fondo de la Caja de Ahorros y Préstamos.

## **Liquidación de la Caja**

Art. 24. En el caso de liquidación de la Caja se realizarán todos los valores de la propiedad de la misma, los que, conver-

tidos en metálico, y en unión de las demás existencias, se emplearán en la devolución de las imposiciones.

Si las existencias metálicas de la Caja no alcanzasen a cubrir el importe de todas las imposiciones, se efectuarán las devoluciones en proporción al saldo de cada imponente, empleando en esta operación todas las disponibilidades.

Art. 25. Los préstamos pendientes de liquidación en la fecha en que se acuerde la de la Caja, continuarán reintegrándose en la forma que preceptúa este Reglamento, y las cantidades de ingreso que produzcan se aplicarán a la devolución de las imposiciones pendientes, en los períodos y por las cantidades que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 26. Las imposiciones que a la liquidación de la Caja aparezcan hechas a nombre de menores, se liquidarán verificando la entrega de las mismas a los padres, tutores o guardadores de los menores.

Art. 27. Si cumplidas las obligaciones de la Caja a su liquidación, quedase aún cantidad alguna disponible, pasará a ser propiedad de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España.

Art. 28. Asimismo pasarán a ser propiedad de la citada Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España, una vez acogido al precepto del artículo anterior, los reintegros parciales de los préstamos existentes hasta su total cancelación.

Art. 29. En el caso a que se refieren los dos precedentes artículos, la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España responderá de las imposiciones que, al verificarse la liquidación de la Caja de Ahorros y Préstamos, no hubieran sido devueltas por falta de reclamación o por ignorarse el paradero de los causantes, pasando la citada cantidad a poder de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España, en concepto de depósito.

## Del Consejo de Administración

Art. 30. La Caja de Ahorros y Préstamos de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España estará regida por un Consejo de Administración, constituido en la siguiente forma:

Un Presidente y seis Consejeros.

El Presidente lo será el de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España.

Los seis Consejeros serán elegidos, por partes iguales, entre los Vocales de la Junta directiva de la Asociación Benéfica de Empleados y entre los imponentes de la Caja.

Además de los Consejeros citados, se elegirán dos supernumerarios: uno entre los Vocales de la Junta directiva de la Asociación de Empleados y otro entre los imponentes.

Para ser Consejero de la clase de imponentes será preciso tener en cuenta de imposición un saldo medio de 100 pesetas, que se comprobará trimestralmente. En las Sucursales y Agencias del Banco existirá un Consejo de Administración Delegado.

Este Consejo estará formado por el Director, como Presidente; el Interventor, el Cajero y el Secretario, como Vocales.

Si alguno o algunos de los individuos citados en el párrafo anterior no aceptase el cargo para el que se le designe, serán sustituidos, por su orden, con los empleados de la dependencia más caracterizados.

Todos los cargos a que se refiere este artículo serán gratuitos.

Art. 31. La elección de Consejeros se verificará de la forma siguiente: Los representantes de la Junta directiva, por designación de la misma, y los imponentes, por votación directa de todos los imponentes de la Caja con domicilio habitual o accidental en Madrid.

La elección de los Consejeros imponentes se efectuará en el día del mes de octubre, de los años impares, que el Consejo de Administración señale previamente.

La elección de los tres Vocales imponentes que corresponde nombrar cada dos años se realizará de este modo:

El día fijado por el Consejo de Administración se colocará la urna en un local del edificio del Banco, al que concurrirán todos los imponentes para depositar su voto.

Cada imponente pondrá en su papeleta los nombres de tres candidatos numerarios y un suplente.

La votación estará abierta, por lo menos, durante tres horas, verificándose acto seguido el escrutinio y la proclamación consiguiente de los cuatro candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, aunque no cuenten con mayoría absoluta.

Art. 32. Los Consejeros pertenecientes a la parte electiva de la Junta directiva de la Asociación Benéfica de Empleados, cesarán en sus cargos al mismo tiempo que les corresponda cesar como Vocales de aquélla.

Los Consejeros elegidos entre los imponentes dejarán de pertenecer al Consejo de Administración al cumplirse los dos años de su toma de posesión.

Los Consejeros de ambas clases podrán ser reelegidos.

Art. 33. Los Consejeros de las dos clases que constituyan el Consejo de Administración de la Caja no podrán ser prestatarios de ella durante el tiempo de su gestión.

Art. 34. El Consejo de Administración de la Caja tendrá facultades para entender en las operaciones relacionadas con los préstamos, estará autorizado para la concesión de los mismos e intervendrá en todas las operaciones de la Caja.

Art. 35. El Consejo de Administración queda facultado para nombrar entre los empleados del Banco un Secretario-Contador y un Tesorero de la Caja, y estos cargos estarán retribuidos en la forma que estime oportuna.

Asimismo queda facultado para nombrar el personal administrativo necesario, con la retribución y obligaciones que se considere pertinente, y para separarlo cuando las circunstancias le obliguen a ello.

Art. 36. El Consejo de Administración acordará, si procede, la apertura de cuentas corrientes de efectivo en el Banco de España, en Madrid y en Sucursales, a los efectos del movimiento de fondos de la Caja.

Los libramientos de fondos contra las cuentas corrientes de la Caja en el Banco lo suscribirán:

En Madrid, el Presidente y el Tesorero.

En Sucursales y Agencias, el Presidente del Consejo Delegado y el Vocal Cajero de la Sucursal, y, en defecto de este último, el Interventor o el Secretario de la misma.

Art. 37. Queda facultado el Consejo de Administración para variar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el tipo de interés de los préstamos y de las imposiciones, y para resolver cualquier duda que pudiera ocurrir en la interpretación de la legislación de la Caja, recayendo acuerdo sobre la resolución tomada y dando cuenta del mismo.

Art. 38. Si durante el funcionamiento de la Caja se disolviera la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España, el Consejo de Administración convocará a los asociados a una reunión para tomar las determinaciones que procedan.

Art. 39. Constituirán las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Administración:

Autorizar con su firma todas las operaciones que hayan sido acordadas por el Consejo.

Convocar a reunión al Consejo cuando los intereses de la Caja lo demanden, y siempre, por lo menos, una vez al mes.

Proponer al Consejo todas aquellas reformas que considere más oportunas para el desenvolvimiento de las operaciones de contabilidad de la Caja.

Revisar y autorizar con su «Visto Bueno» todos los balances y documentos de contabilidad de Caja.

Dictar todas las disposiciones que conceptúe precisas y útiles para la buena administración y marcha de la misma.

Art. 40. El Presidente podrá delegar sus facultades y atribu-

ciones en el Vocal más caracterizado de los que formen el Consejo de Administración.

Art. 41. Las atribuciones y deberes del Secretario-Contador y del Tesorero estarán consignadas en instrucciones especiales.

Art. 42. Las atribuciones y deberes de los Consejeros Delegados serán:

Recibir las imposiciones que se les presenten y los reintegros de los préstamos.

Remesar mensualmente al Consejo de Administración las cantidades percibidas por los anteriores conceptos.

Informar cuidadosamente las solicitudes de préstamo.

Verificar los pagos que les autorice el Presidente del Consejo de Administración.

Art. 43. La Caja estará representada en Madrid por el Presidente del Consejo de Administración, y en las Sucursales y Agencias por el Presidente del Consejo Delegado.

Art. 44. Se considera la plaza de Madrid como domicilio de la Caja de Ahorros y Préstamos de la Asociación Benéfica de Empleados del Banco de España.

Aprobado este Reglamento en la Asamblea extraordinaria de 26 de febrero de 1954.

*El Presidente,*  
FEDERICO ZUBELDIA

*El Secretario,*  
PRIMO MIGUEL DE PEDRO

**Domicilio social:**  
**BANCO DE ESPAÑA**

*Aprobados estos Reglamentos por la Dirección General de Previsión, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y en el Reglamento para su aplicación, según comunicado del Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, con fecha 16 de junio de 1956.*







